



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IBIS S.A. contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en adelante DIAN RADICACIÓN 2015 - 00480

En Ibagué, siendo las nueve y treinta y nueve minutos de la mañana (9:39 a.m.), de hoy veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiuno (21) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

GUILLERMO FINO SERRANO identificado y reconocido como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

CAMILO CARLOS CABALLERO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.401.793 y Tarjeta profesional No. 127.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la DIAN

Ministerio Público:

No se hace presente

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN OBSERVACION**

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada en su escrito de contestación, visible a folios 51 a 55, no propuso excepciones; tampoco el despacho advierte que se haya configurado excepción previa. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que, el artículo 180- 6 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre las excepciones previas y, las de cosa juzgada,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; y como quiera que no fueron propuestas ni se advierte su configuración se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión se notifica en estrados. Parte demandada. De acuerdo con el pronunciamiento, parte demandante: SIN OBJECCION.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que el demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 014 del 8 de julio de 2015, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de devolución y/o compensación por el pago en exceso de la retención en la fuente, periodo 8, año gravable 2012; por considerar que: la DIAN desconoció el ordenamiento jurídico al contabilizar el término de firmeza de la declaración de retención en la fuente, año 2012 - 8, y, ii) la falta de competencia de quien expidió el acto demandado. A título de Restablecimiento del derecho solicita se condene a la devolución del pago en exceso que realizó IBIS S.A. por concepto de retención en la fuente por cincuenta millones cuarenta y dos mil pesos (\$50.042.000). Notificada la demandada, su apoderado manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto administrativo se expidió conforme las facultades legales y constitucionales. En lo que tiene que ver los hechos se encuentra que existe acuerdo en lo manifestado en los hechos 1 y, 2 que se relacionan con la fecha de presentación de la declaración de retención en la fuente año gravable 2012 periodo 08, esto es el 13 de septiembre de 2012, con pago y, la declaración de corrección presentada el 13 de septiembre de 2012; difiere de lo indicado en el numeral 4º, que se relaciona con que, el 30 de abril de 2015 el contribuyente presentó solicitud acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1607 de 2012, asegurando que la solicitud fue presentada el 4 de mayo de 2015, como anexo a la solicitud de devolución y, frente al hecho 5º, que se relaciona con la expedición del acto administrativo demandado, aclara que fue proferido el 9 de julio de 2015; no se pronuncia respecto del numeral 3º que se relaciona con la corrección efectuada a la declaración inicial el 10 de febrero de 2015. Así las cosas, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, es procedente declarar la nulidad del acto administrativo 014 del ocho (8) de julio de 2015, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de devolución y/o compensación por el pago en exceso de Retención en la Fuente, período 8 año gravable 2012; y por tanto, es procedente ordenar la devolución de lo pagado en exceso por este concepto en cuantía de cincuenta millones cuarenta y dos mil pesos (\$50.042.000,00)

CONCILIACIÓN

En primer lugar el señor Juez, señala que según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, los conflictos que se relacionen con asuntos tributarios no pueden ser objeto de conciliación; esto sin perjuicio que, el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

– “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, facultó a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria; en ese sentido luego de revisar los presupuestos de procedencia del acuerdo conciliatorio se advierte que no se configura en el presente asunto, además, para tal efecto el contribuyente debía presentar solicitud en la DIAN antes del 30 de septiembre de 2017, situación que tampoco se encuentra acreditado en el presente asunto. No obstante lo anterior, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada quien manifiesta: allega acuerdo 21 del 17 de mayo de 2016, que expide el nivel central de la DIAN, allega la respectiva acta. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante Sin objeción no procede conciliación. El Despacho declara superara la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 8 del expediente.

No solicito pruebas

Parte demandada – **DIAN**

No solicito pruebas

Téngase incorporados los documentos allegados junto con la contestación de la demanda, y que reposan a folio 62 a 97, los cuales han permanecido a disposición de las partes para hacer efectivo el principio de contradicción.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes demandante: SIN OBJECCION.. demandada: SIN RECURSO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Inicia al minuto 11.27 AL MINUTO 16.40 aporta por escrito los alegatos de conclusión en 4 folios

Parte demandada... Inicia al minuto 17.14 Termina al minuto 22.30

SENTENCIA ORAL.-

Una vez agotadas las etapas y escuchado los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta:

Fundamentos legales de la decisión: Estatuto Tributario, Ley 1607 de 2012 y 1739 de 2014, Constitución Política de Colombia, y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado

De las pruebas:

Se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que el representante legal suplente de IBIS S.A NIT 809.006.974-0, a través de escrito de fecha, 30 de abril de 2015, le manifestó a la DIAN – SECCIONAL IBAGUE su intención de acogerse al beneficio consagrado en la Ley 1739 de 2013 (sic) artículo 57 párrafo 3 (expediente administrativo folio 71 vuelto)
2. Que, mediante resolución No. 0014 del 8 de julio de 2015, el jefe de división de Gestión de Recaudo (A), despacho en forma desfavorable lo peticionado por considerar que "NO PROCEDENTE la solicitud..." (folio 2 frente y vuelto y expediente administrativo)
3. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica – IBIS S.A. (fls. 3 a 9)

Previo a estudiar fondo de asunto, considera el Despacho pertinente señalar como aspecto relevante la falta de técnica jurídica del demandante al enunciar las normas violadas y el concepto de violación; se tiene entonces que para cuestionar la legalidad del acto administrativo, Resolución No. 0014 del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

8 de julio de 2015, plantea dos cargos así: (i) La DIAN determina la improcedencia de la corrección presentada en febrero 10 de 2015, alegando que dicha declaración es extemporánea, dicha negativa viola disposiciones de orden superior a las que debió atender en el momento de producir su fallo, y, ii) La Resolución 0014 de julio 08 de 2015 fue expedida por funcionario incompetente violando los derechos del contribuyente, el debido proceso y las disposiciones sobre competencia para terminación por mutuo acuerdo, reglado por la DIAN. En este último caso, el apoderado de la parte actora considera que, "el Comité de Evaluación y Control de las devoluciones de la DIAN – IBAGUÉ, no tenía competencia para decidir sobre la procedencia de la devolución, 2 años después de haberla solicitado IBIS S.A." Cuestiona su legalidad argumentado que, "...el contribuyente mediante oficio de fecha 30 de abril de 2015 ... Manifiesta su intención de acogerse al beneficio consagrado en el **artículo 137 de la Ley 1607 de 2012**, solicitando la devolución del pago en exceso cancelado con el recibo oficial de pago No. 4907824181462 del 22 de mayo de 2013 (...)" y la entidad "mediante acta de Comité de Evaluaciones y control de las devoluciones No. 026 del 1 de julio de 2015, el comité decidió que la Devolución y/o compensación radicada DI 12-15-00144 de fecha 2015 – 05-04, no procede y por lo tanto, se debe proferir Resolución de Negación, por los motivos expuestos." En ese contexto indica como disposiciones trasgredidas el artículo 137 Ley 1607 de 2012 y el artículo 7° del Decreto 699 de 2013, que dispone el trámite para la terminación por mutuo acuerdo de que trata el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012.

Debe tenerse en cuenta que, el actor solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 014 del 8 de julio de 2015, que resolvió la solicitud de devolución y/o compensación efectuada por el contribuyente IBIS S.A.¹; al revisar dicha actuación advierte el despacho que, la administración se pronunció con ocasión de la solicitud de devolución y/o compensación radicada bajo el No. DI 2012-2015-00155, del 4 de mayo de 2015, por valor de cincuenta millones cuarenta y dos mil pesos (\$50.042.000), concepto pago en exceso, en retención en la fuente periodo 8, año gravable 2012, acogiéndose al beneficio establecido en el parágrafo 3 del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, que en su tenor literal consagra:

"Artículo 57 Condición **especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones**. Reglamentado por el Decreto Nacional 1123 de 2015. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

" ... "

¹ Ver folio 71 vuelto expediente administrativo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

“Parágrafo 3. *Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1050 de 2015. Este beneficio también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten declaraciones de retención en la fuente en relación con períodos gravables anteriores al 1° de enero de 2015, sobre los cuales se haya configurado la ineficiencia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.*

Vale la pena destacar que, al confrontar la decisión de la administración con la solicitud elevada por el contribuyente guardan relación y coherencia; no obstante, inexplicablemente el actor invoca como causal de nulidad la incompetencia del Comité de Evaluación y Control de las Devoluciones de la DIAN – IBAGUE para decidir sobre la procedencia de la devolución, asegurando en el concepto de violación que *“su intención era acogerse al beneficio consagrado en el artículo 137 de la Ley 1607 de 2012, a efecto de obtener la devolución del pago en exceso pagado con el recibo oficial de pago No. 4907824181462 del 22 s de mayo de 2013 (sic)”*. En efecto, el parágrafo transitorio de dicho artículo consagraba que: *“Los agentes retenedores que hasta el 31 de julio de 2013 presenten declaraciones de retención en la fuente con pago en relación con períodos gravables anteriores al 30 de noviembre de 2012, sobre los cuales se haya configurado la ineficacia de que trata este artículo, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora...”*.

Se colige entonces, que yerra el actor cuando acusa la ilegalidad del acto administrativo demandado basado en supuestos fácticos y legales diferentes a los esbozados ante la administración al momento de presentar la respectiva solicitud de devolución, esto es el 30 de abril de 2015; es claro que, expresamente manifestó su intención de acogerse al beneficio consagrado en el artículo 57 de la ley 1739 de 2014, por lo que su solicitud fue tramitada en los términos señalados en dicha disposición normativa. Por lo que, efectuar un estudio de legalidad fundado en aspectos diferentes a los puestos en consideración de la entidad al momento de agotar procedimiento administrativo es violatorio del debido proceso, atenta contra el principio de contradicción y defensa, lo que lesiona de los intereses de la entidad demandada.

Igualmente, no aparece que el contribuyente IBIS S.A. hubiese efectuado pago alguno por concepto de retención en la fuente año 2012 periodo 8, en recibo de pago No.4907824181462 del 22 de mayo de 2013; así como tampoco se encuentra acreditado que, hubiera acordado con la Administración la terminación por mutuo acuerdo de actuación administrativa tributaria iniciada en su contra por habersele notificado requerimiento Especial, liquidación de Revisión, de Aforo o Resolución del Recurso de Reconsideración. De acuerdo con lo anterior, es evidente la falta de coherencia en el planteamiento presentado por la parte actora, lo que conduce a desestimar este cargo por no guardar similitud fáctica con el asunto en discusión.

Ahora bien, en relación con el primer cargo planteado se tiene que, el actor señala que se violan disposiciones legales – artículo 705- 1 y 714 del Estatuto Tributario, porque la administración sustentó la negativa de devolución por pago improcedente en el hecho que la corrección efectuada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

el febrero 10 de 2015, fue extemporánea. Entonces, a efecto de establecer si para el momento en que el contribuyente presento su declaración de corrección estaba dentro del término, se hace necesario revisar los artículos que regulan dicho trámite.

El artículo 588 y 589 del Estatuto Tributario, disponen:

“ARTICULO 588. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.” (Negrilla fuera de texto)

“Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.”

“ARTICULO 589. CORRECCIONES QUE NO VARIÉN EL VALOR A PAGAR, O QUE LO DISMINUYAN, O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias que no varíen el valor por pagar, o que lo disminuyan, o aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha del término para presentar la declaración, anexando un proyecto de la corrección. La Administración debe practicar la Liquidación de Corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha la solicitud; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no causara sanción de corrección, y no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.”

Así las cosas se tiene que, las declaraciones tributarias pueden ser corregidas voluntariamente o por requerimiento que efectúe la administración para tal efecto; de esta manera se tiene que, el legislador determino en los artículos 702 y 703 ET, que la administración puede modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores mediante liquidación de revisión, pero para tal efecto, el artículo 705 ídem, dispuso que dicho requerimiento debía notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento para la declarar; norma que al ser adicionada por el artículo 134 de la Ley 223 de 1995, dejo en claro que los términos para que la administración notifique el requerimiento especial y para la declaración de ventas y de retención en la fuente queden en firme, serían los mismos que corresponden a su declaración de renta.

En el presente asunto, no se encuentra acreditado que la administración hubiera efectuado requerimiento especial al contribuyente IBIS S.A para corregir su declaración privada, razón por la que no se puede aplicar lo dispuesto en el artículo 705 – 1, en razón a que el término de dos (2) contados a partir del vencimiento de la declaración de renta, es el que el legislador le concedió a la entidad para que en ejercicio del poder fiscalizador requiera a los contribuyentes para que corrijan



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

su declaración tributaria, lo que per se no aplica para las correcciones que hagan los contribuyentes voluntariamente.

Ahora bien, como quiera que el actor no fue objeto de requerimiento de la administración es evidente que las correcciones fueron voluntarias, de ahí que, sea procedente indicar traer a colación el artículo 714 ídem que señala:

Modificado por el art. 277. Ley 1819 de 2016. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Así se tiene que, en aquellos eventos que se presenten las declaraciones tributarias oportunamente el término de firmeza se contabiliza a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, siempre que no se haya notificado requerimiento especial. En el presente caso, del material probatorio obrante en el proceso se encuentra que el contribuyente IBIS S.A. presentó las siguientes declaraciones por el concepto Retención en la fuente **años 2012 periodo 8:**

1. Declaración mensual de retención en la fuente, formulario No. 3507730269431 del 13 de septiembre de 2012, por valor de:
 - Total retenciones \$10.035.000
 - Mas sanciones \$ 0
 - TOTAL \$ 10.035.000 SIN PAGO
2. Recibo oficial de pago - Formulario 4907786547776 del 13/09/2012 por valor de \$10.035.000 – Nro de formulario 3507730269431
3. Declaración mensual de retención en la fuente, formulario No. 3507751242565 del 9 de julio de 2013, por valor de:
 - Total retenciones \$56.934.000
 - Mas sanciones \$ 4.690.000
 - TOTAL \$ 61.624.000 SIN PAGO
4. Recibo oficial de pago No. 4907833040531 del 9 de julio de 2013, por valor de 50.042.000, que corresponden a:
 - Pago de la sanción \$3.709.000
 - Pago intereses de mora \$9.244.000
 - Valor pago impuesto \$37.089.000
 - TOTAL \$50.042.000 CON PAGO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5. Recibo oficial de pago No. 4907833039071 del 9 de julio de 2013, por valor de 13.236.000, que corresponden a:

• Pago de la sanción	\$981.000
• Pago intereses de mora	\$2.445.000
• Valor pago impuesto	\$9.810.000
TOTAL	\$13.236.000 CON PAGO

6. Declaración mensual de Retenciones en la fuente No.3507766713451 del 10 de febrero de 2015, que corresponden a:

• Pago de la sanción	\$0
• Valor pago impuesto	\$56.934.000
TOTAL	\$56.934.000 SIN PAGO

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que el demandante presentó su declaración el 13 de septiembre de 2012, que conforme al calendario tributario de esa época correspondía al día de su vencimiento; de ahí que, se pueda afirmar que, la declaración de retención en la fuente año 2012 – 8 quedo en firme el 13 de septiembre de 2014, de tal manera que la corrección que efectuó el 10 de febrero de 2015, fue a todas luces extemporánea.

Finalmente, no puede pasar por alto el despacho que el actor solicita en su demanda se ordene la devolución del pago en exceso que realizó a título de retención en la fuente por valor de Cincuenta millones cuarenta y dos mil pesos (\$50.042.000), lo cual es improcedente en razón a que, el beneficio del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, hace referencia a la devolución de las sanciones y/o intereses y no al dinero que se pagó por concepto de impuesto de Retención en la fuente, en razón a su condición de agente retenedor.

De igual manera debe acotar el despacho que, no comparte el argumento esgrimido por el actor respecto de la falta de competencia del funcionario que expidió el acto, en este sentido se da lectura al artículo 853 que fija la competencia funcional en el jefe de devoluciones de la dirección seccional de Impuesto de la jurisdicción del declarante.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña el acto administrativo demandado, se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante, y a favor de DIAN; para tal efecto fíjese como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003 Por secretaría líquidense COSTAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

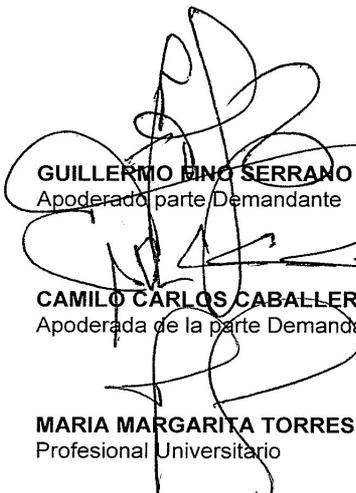
SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Por secretaría líquídense.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y veinticinco minutos de la mañana (10.25 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


GUILLERMO PINO SERRANO
Apoderado parte Demandante

CAMILO CARLOS CABALLERO CORTES
Apoderada de la parte Demandada

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario